

**Causa: "E.R.O. – ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA" – Legajo N° 1625, F° 234, L. I.**

**SENTENCIA NÚMERO SEIS:** En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dr. Nicolás José GAZALI**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta GARCÍA GAMBINO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en los autos caratulados: **"E.R.O. – ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA" – Legajo N° 1625, F° 234, L. I.**

Durante el debate intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Guillermo Federico URIBURU**, y por la Defensa Técnica, el **Dr. Claudio MANFRONI REYNOSO** junto al imputado **R.O.E.**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10.746* -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y las calificaciones legales, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas a los mismos y los veredictos a los que han arribado.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas, lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones finales y de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

**I- Información sobre la persona acusada:**

**R.O.E.** sin sobrenombre o apodo, DNI Nº 35.708.180, argentino, estado civil casado, nacido en fecha 08 de agosto de 1991 en Bovril, Dpto. La Paz, Provincia de Entre Ríos, de 31 años de edad, jornalero, con estudios primarios completos, domiciliado en calle XXX de XXX, Provincia de Entre Ríos, hijo de E.Z. (f) y de O.E., con domicilio en XXX, sin antecedentes penales computables.

**II- Hecho atribuído:**

El Ministerio Publico Fiscal le atribuye la comisión de los siguientes hechos delictivos: *"Se le imputa a R.O.E. que, aproximadamente entre los años 2.013 a 2.014, abusó sexualmente de M.L.P. (nacida el día XXXX), quien al momento de los hechos contaba de XX a XX años de edad, lo cual efectuó en forma reiterada aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, dado que habitaban conjuntamente con su concubina y hermana de la víctima M.L. en el domicilio sito en zona rural de XXX -Dpto. Tala-. Que, a los fines de atentar contra la integridad sexual de M.L., además de la convivencia mencionada, R.O.E. se aprovechó no solo de la inmadurez sexual de M.L.P. sino que en distintas oportunidades introdujo su miembro viril en la vagina de la menor, en contra de su voluntad y utilizando fuerza física en perjuicio de ella, producto de lo cual en fecha XXXX la víctima dio a luz a su hijo, al cual llamó L.E.P. y respecto del que mediante informe E-115 de fecha 12 de febrero de 2021 del Servicio de Genética Forense del S.T.J. se informó que el mismo tiene un vínculo biológico con el encartado R.O.E. del 99,99999999%. En cuanto a demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, se destaca que los lugares de ocurrencia de los hechos fueron tanto en el domicilio que cohabitaban, sino también en el campo, en zona rural cercana a la localidad de XXX -Dpto. Tala- y que dada la edad de la víctima, reiteración y consecuencias de los hechos, los mismos tuvieron entidad tal para corromper el normal desarrollo sexual de M.L.P."*

**III- Calificación legal:**

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Fiscalía en los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 1º y 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal).

#### **IV- Fundamentos:**

Los fundamentos brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron que: "(...) a partir de las constancias que se desprenden del presente legajo, ha quedado debidamente acreditada la materialidad del hecho, su ilicitud y la autoría y participación responsable del imputado E. en un grado de probabilidad que permite sortear la etapa intermedia a los efectos de arribar al correspondiente juicio oral. En efecto, se ha podido demostrar que, cuando la víctima M.L.P. tenía entre XX y XX años de edad, R.O.E. valiéndose de la situación de convivencia preexistente con la misma (dado que habitaban conjuntamente con su concubina y hermana de la víctima M.L.) en el domicilio sito en zona rural de XXX-Dpto. Tala- y sumado a ello se aprovechó no sólo de la inmadurez sexual de M.L.P. sino que en distintas oportunidades de ese lapso de tiempo referido introdujo su pene en la vagina de la menor en contra de su voluntad y haciendo uso de la fuerza, a punto tal que producto de esos abusos, M.L. quedó embarazada y dió a luz un hijo cuyo padre, de acuerdo al informe informe E-115 de fecha 12 de febrero de 2021 del Servicio de Genética Forense del S.T.J., es el encartado R.O.E. Cabe destacar que la presente investigación se inicia con la presentación efectuada por la Dra. Susana Mabel Carnero, Defensora de Pobres y Menores Nº 9 -suplente- de la ciudad de Paraná de fecha 11 de junio de 2.014, que fuera remitida por incompetencia por el Ministerio Público Fiscal de la misma ciudad en fecha 13/06/2.014 a este Ministerio Público a mi cargo, donde se pone de manifiesto que la menor M.L.P. de XX años de edad, DNI Nº XXXX, había dado a luz en el Hospital Materno Infantil "San Roque" de la ciudad de Paraná, y que por comentarios de la amiga que la acompañaba, el mismo era producto de un abuso sexual por parte de R.O.E., cuñado de la víctima (...)"

En fecha 11 de julio de 2.014, se le recepcionó declaración testimonial a M.L.P., quién manifestó "(...) que vivía con mi hermana M.P., junto a su marido R.E., viví con ellos mucho tiempo, no recuerdo cuánto, terminé la escuela hice hasta sexto grado, repetí un año, y me fui a vivir con mi hermano J.P. porque no quería estar más en el campo, XXX, que es donde vive mi papá, P.P., después de un tiempo me fui a vivir con mi hermana M., mi mamá falleció cuando yo tenía dos años. Quedé embarazada del marido de mi hermana, no he tenido relaciones con nadie más, yo no quería andar con él, mi hermana sabía de esto, ella lo ha visto a R. tener relaciones conmigo. Él empezó a estar conmigo cuando yo vivía en el campo, él se mandaba mensajes con mi otra hermana llamada R., con quien andaba de novio y la dejó por mi hermana M., y ahí empezó a andar conmigo pero yo no quería. Un día, hace mucho, no me acuerdo cuánto tiempo, hacía calor, yo estaba con mi hermana R., creo que tiene 27 años, en la casa de mi papá en el campo, la que tiene una sola habitación y llegó R., tuvo relaciones sexuales con mi hermana y conmigo, mi papá estaba en XX. Él siguió yendo a la casa de mi papá y tenía relaciones conmigo y con mi hermana, cuando me fui a vivir con ellos siguió con lo mismo (...) que en XXX me controlaba el embarazo todos los meses, me dieron contracciones, no sé de cuántos meses estaba, del Hospital Falucho de XXX me derivaron a Paraná al Hospital San Roque, fui con mi amiga XXX que no sé su apellido ni dónde vive, sólo sé que la conozco de XXX. En Paraná me hicieron cesárea, un día mientras estaba allí aparecieron dos mujeres que dijeron que eran asistentes, me quisieron llevar a un juez de menores pero yo no quise, me dijeron que yo no podía volver a vivir con mi hermana M. y, otra vez que fueron a verme me quisieron bajar por ascensor pero yo tampoco quise, mi bebé estaba en la habitación con mi amiga. Yo estaba de alta pero no me querían dejar ir, un día fue una señora de Paraná, la que no conozco, y me llevó a su casa, vino mi hermano J.P. y me buscó, desde ese día vivo con él y su esposa. No sé cómo se enteraron en el Hospital ni por qué fueron estas mujeres".

Que, en fecha 8 de agosto de 2.014, se le recepcionó declaración testimonial por segunda vez, oportunidad en la que expresó que: "(...) se encuentra viviendo con su hermano J.P.L., que se dió cuenta que estaba embarazada por la panza grande, y se asustó, que a la primer persona que le cuenta ésto es a su hermana M., que cuando se le acercaba E. le daba miedo, que el hecho denunciado viene pasando desde los XX años, queda embarazada con XX años, relata que él (E.) iba todos los sábados y tenía relaciones sexuales con la dicente, mi papá siempre se iba a XXX al pueblo y ahí iba R. Asimismo expresa que E. conoció al bebé, y estaba en conocimiento que era su hijo, y que ello lo habría puesto contento. Refiere haber tenido un novio con anterioridad a su relación con E. pero con él que no tuvo relaciones sexuales, además que cuando E. iba los sábados además de tener relaciones sexuales con la dicente continuaba teniendo relaciones con la hermana de ésta, R., que generalmente hacía poner a la dicente en el piso, boca arriba, y ahí ocurrían los abusos, que R. lo veía, y no le decía nada, que la declarante tenía miedo que su padre se enojara y le pegara, por éso no decía nada".

Que, a su vez, en fecha 9 de agosto de 2.017, nuevamente la víctima es citada a prestar declaración testimonial, momento en que declaró que: "(...) cuando tenía ya XX años vivía con mi hermana M. y su marido R.E., nos llevábamos bien, viví un tiempo con ellos, no recuerdo cuánto ni desde cuándo, cuando quedé embarazada los dos estaban contentos, mi hermana M. creo que sabía que yo andaba con R.; salíamos con R. a pasear los dos caminando para el lado del cementerio, en ese momento vivíamos en el pueblo de XXX y teníamos relaciones sexuales en el campo, no muy seguido, a veces pasaba en la casa cuando M. estaba durmiendo; él me decía que gustaba de mí y a mí él me gustaba. Relata que M. y R. cuando se enteraron del embarazo no dijeron nada, ninguno dudó de que fuera hijo de R., cuando nació el bebé él me dijo que lo quería reconocer pero no pudo porque estaba trabajando; M. y R. siguen juntos, nunca se pelearon porque nosotros andábamos (...) para mi (R.) era mi novio (...) que me fui a vivir con mi hermano J.P. porque en Paraná, donde nació L., me lo querían sacar al bebé, no sé si era el juez de menores o quién, entonces J.P. se hizo cargo de mí, vivíamos en M., cuando recién nació L. a veces lo llevaba a la casa de R. para que lo viera, él no venía a la casa de J.P. pero M. sí, él le daba pañales y ropita, después yo me fui a vivir con mi papá al campo, a XX y ahí no lo vimos más a R. Estando en el campo conocí a C.E., hermano de R., con quién me puse de novio y ahora tenemos un bebé de tres meses, vivimos todos con mi papá en el XXX". -

Finalmente, la joven P. concurrió por última vez a la fiscalía en fecha 30 de agosto de 2.019. Allí se le preguntó concretamente si convivía con E. cuando se inició la relación, a lo que respondió que: "Yo no vivía con él, era el novio de mis hermanas porque andaba con mis otras dos hermanas". También se la interrogó sobre el lugar de los hechos, su edad y sobre la actitud de E. y contestó que: "yo tenía XX o XX años, no recuerdo bien, tuvimos relaciones en mi casa (...) jamás me amenazó ni me pegó (...) a mí me dijeron que él no puede molestarme y siempre lo ha cumplido, hace rato que no lo veo".

También se le recepcionó declaración testimonial a las siguientes personas: M.I.P., hermana de la víctima y pareja del imputado, quien declaró, en fecha XXX, que: "que M.L. estuvo viviendo un tiempo con nosotros, conmigo y R.E. mi marido, no recuerdo bien cuándo ni cuánto tiempo fue que vivió con nosotros, yo cuando era chica tuve un fuerte golpe en la cabeza y me olvido de las cosas. Consultada sobre la reacción del imputado al enterarse que M.L. estaba embarazada, contestó que, "(...) que a mí me contó M.L. que ella estaba embarazada, era un secreto entre nosotras no sabía nadie más, cuando nació el bebé yo la quise acompañar al Hospital de Paraná porque la derivaron allá pero una vecina, que no recuerdo su nombre y no hablé más con ella, no me dejó, cuando M.L. volvió de Paraná dijo que el bebé era de R., él se hizo cargo enseguida le compró pañales, ropita, el bolso, nos dijo por qué no le habíamos dicho que era su hijo así le compraba las cosas desde el primer momento, nunca dudó que fuera de él (...) que nunca contrarió ni realizó reclamo a su pareja por esta situación (...) que desconocía la relación entre R. y M.L., se enteró con el bebé de su hermana"; G.R.P., también hermana de la víctima, y a su vez, ex-pareja del imputado, quien, en fecha 09/08/2.017, expresó: "(...) que estuve en pareja con R.E. aproximadamente un año y medio, tuvimos un hijo P.E., cuando P. tenía 6 meses R. me dejó y al poquito tiempo se puso de novio con mi hermana M.P. Luego de ésto yo vivía en el campo con M.L. ella se quiso ir al pueblo y se fue a vivir con M. y R. que ya estaban conviviendo pero no sé nada de lo que hacía ella allá porque no teníamos contacto". Además, expresó que su hermano mayor, J.P., la anotició del embarazo de M.L. y que al tiempo tomó conocimiento de que el padre era R.E., lo cual no le sorprendió puesto que ya había tenido problemas con el imputado. También afirmó que desconocía la existencia de relación entre M.L. y el imputado; C.A.E., hermano del imputado, en fecha 14/08/2.017 dijo que: "(...) que yo no sé nada de la relación de M.L. con R. porque yo siempre viví en el campo y no tengo relación con R. A M.L. la conozco de chica, vivíamos todos en el campo en XXX, después no nos vimos más, ella se fue a XXX a vivir. Hace un tiempo volvió, nos pusimos de novio y ahí me enteré que había tenido un hijo con R., mi hermano, hace más de un año que estamos juntos con M.L., tenemos un bebé de tres meses. Yo no tengo relación R. porque vivo en el campo y él en el pueblo, en XXX (...);"

Mariana Antonia BERON, quien manifestó conocer al imputado porque es hijo de su cuñado, y su papá está "juntado" con su hermana Macarena Beron, en cambio a la víctima la conoce porque fueron vecinas en el XXX de XXX. Aclaró haber tenido conocimiento de la relación de M.L. con E. porque cuando ella se había ido al campo el mencionado iba a verla; R.C.P., hermano de la víctima, quién expresó que su hermana tuvo un relación con E. cuando estaba en el campo, que allí estaba cuando quedó embarazada.



Por otro lado, se solicitó colaboración a la Licenciada en Trabajo Social Lic. Teresita ... a los fines de practicar los respectivos informes socio-ambientales en los domicilios de la víctima M.L.P. y del imputado R.O.E. En relación a M.L., la profesional interviniente expuso que "(...) vive en una vivienda adjudicada por el Estado, de mampostería y reciente construcción (2.017), no cuenta con luz eléctrica, utilizando para iluminarse velas, sí posee agua corriente, la mencionada relata a la profesional que es la menor de seis hermanos, su madre fallece de muy pequeña, creció en el campo junto a su progenitor y hermanos, su padre trabaja en "XXX". Se destaca que conforme da cuenta la asistente, M.L. responde con monosílabos o frases cortas que quitan fluidez al diálogo, igual desenvolvimiento tiene su pareja, aún más acentuado. La entrevistada pasa el día en la casa encargada de tareas domésticas y relativa a los hijos, su pareja, C. hace changas en XXX. Señala que todas estas son pautas socio-culturales limitadas y limitantes. M.L. tiene registro difuso del tiempo, lo que es demostrado cuando se le pregunta ¿Desde cuándo está conviviendo con C.? a lo que responde "hace rato", ¿meses? ¿años? inquiriere la profesional, la respuesta es "sí". Nota la entrevistadora desechos amontonados cerca de la vivienda, zapatillas en desuso. Al abordar los hechos investigados, M. hilvana su pensamiento en forma más precisa, expresa "...que lo larguen al R. enseguida"; agrega que R. es trabajador y mantiene a sus hijos, los que se verían privados de su sustento". En relación al imputado R.E., vive en una casa adjudicada por un plan municipal en Victoria s/nº de XXX, junto a su pareja M.I.P., y sus dos hijos M.I.E. (X años al momento de la entrevista) y T.L. (X meses), cuenta con luz, cloacas, agua y posee diversos electrodomésticos. En el relato a la entrevistadora, el imputado brinda detalles de su crianza, son once hermanos de cuatro padres diferentes. Hace tres años que trabaja en un aserradero, cuyo dueño se apellida Marker, trabaja cinco horas de mañana, cinco de tarde y medio día los sábados, le pagaban \$55.00 la hora. Hace cuatro años convive con M., primero en un rancho y hace un año en la actual. Por sus hijos concebidos con R. y otro con M., él mensualmente abona \$ 700,00 más mercadería y ropa. Destaca la asistente que el entrevistado no es locuaz, el diálogo es poco ágil, responde de forma suave, sencilla, tranquila, no especula. Concluye la profesional, "Se percibe armonía en las relaciones que han logrado construir",

donde desde el punto de vista de la suscripta, "(...) la irrupción ahora de otras concepciones ajenas a las propias de los protagonistas crearían un rompimiento con la misma". Finaliza la Asistente Social, "Como objetivo de la instancia de intervención, se plantearía el desafío a implementar por los operadores que se involucren, posibilitar a las familias en cuestión un aprendizaje de las pautas aceptadas y de las sancionadas social y jurídicamente, para el futuro".

Asimismo, de la Historia Clínica e Informe socioambiental del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná se da cuenta del nacimiento mediante cesárea del niño L.E.P. nacido el 7 de junio de 2.014, y que es hijo de M.L.P., expresando la Licenciada en Trabajo Social, María Celeste Osuna, la sospecha de que el niño sería producto de un abuso sufrido por la joven a pesar de que ningún familiar hizo la denuncia correspondiente.

También se le dió intervención a la Lic. en Trabajo Social Jorgelina SOTELO, a su vez integrante del equipo técnico interdisciplinario de la jurisdicción Tala, quien, en fecha 11 de junio de 2.014, elaboró un informe de situación de la víctima dando cuenta que M.L.P. es una joven introvertida, sumisa, no habla, que la obstetra que la atendió en el Htal. Falucho de Maciá, aclaró que no se dejaba revisar al momento de hacerse los controles. En razón de ello, se le dió urgente intervención a la Defensoría Pública de Rosario del Tala. En fecha 23 de junio de 2.014 practicó un nuevo informe de situación de la víctima en el que manifestó que "L. se encuentra viviendo con su hijo, su hermano y su cuñada". Sugiere: a) seguimiento del Htal. por las condiciones de salud (posibles enfermedades), b) intervención del área Naf para reparar derechos vulnerados. En fecha 11 de agosto de 2.014, practica nuevo informe de situación, expresa que concurre en compañía de la agente sanitaria a su domicilio, que es atendida de mala gana y sugiere dar intervención al Naf en relación a que integren a M.L. para que fortalezca su vínculo madre-hijo.-

Que, como consecuencia del informe de la Lic. Jorgelina SOTELO, la Defensoría Pública de Rosario del Tala, tomó intervención en el caso e inició los actuados N° 6843 "P.M.L. - MEDIDA CAUTELAR PROTECCIÓN DE PERSONA", dando cuenta de la vulnerabilidad de la víctima. En el mes de junio del año 2014 se dió curso a la medida e intervención al área NAF local. -

A su vez, se le dio intervención al Sr. Médico Forense de la jurisdicción, quien examinó a M.L. en fecha 11 de Julio de 2.014 e informó que: "(...) se presenta vigil, desubicada en tiempo y espacio, colaborativa con el exámen, primario incompleto (según sus dichos), refiere no tomar medicación, sabe leer y escribir, no informa detectar alteraciones físicas ni psicológicas, ni alteraciones patológicas de sus facultades mentales, presenta discurso coherente, refiere estar nerviosa". Finalmente el profesional evaluó que la joven se encontraba en condiciones cognitivas de prestar declaración. -

La Licenciada en Psicología, Cecilia CAMPOSTRINI, a su vez integrante del equipo técnico interdisciplinario, realizó un informe pericial a la víctima, en el cual destacó que M.L.P. presenta un déficit intelectual de orden cognitivo, no obstante lo cual, fue a la escuela logrando concluir sus estudios, que tiene conocimientos de lecto-escritura pero no en lo que refiere al cálculo numérico. Que esta cuestión "(...) condiciona la posibilidad de realizar un relato lineal, con una secuencia temporal clara, es necesario establecer una serie de referentes temporales para que pueda ubicar la escena en un tiempo real". -

Finalmente, con el objeto de determinar el vínculo de filiación paterna del Sr. R.O.E. en relación al niño L.E.P., se ordenó practicar prueba de ADN, concluyéndose a través del Informe Técnico E-115 que: 1- no se puede excluir vínculo biológico entre el padre alegado respecto del hijo presunto; 2- que la probabilidad del vínculo biológico del padre alegado, respecto del presunto hijo es del 99.99999999 %.

En conclusión, de todo lo detallado se advierte con claridad los siguientes datos fácticos, a) el imputado, en reiteradas oportunidades mantuvo relaciones sexuales no consentidas y utilizando fuerza física en perjuicio de M.L.P.; b) Luego de la "etapa del uso de la fuerza", merced a los reiterados abusos sexuales a los que sometió a M.L.P., valiéndose de la minoría de edad de ella y de la diferencia de recursos que le brindaba una persona mayor de edad como E., esta circunstancia, sumergió M.L. en un estado de vulnerabilidad tal que logró cooptar su voluntad al punto de obtener de ella un consentimiento viciado para continuar manteniendo relaciones sexuales forzadas, pero ya desde lo psicológico; C) producto de todo ello, la menor quedó embarazada y tuvo a su hijo L.E.P. en la ciudad de Paraná -Htal. San Roque-, lo que motorizó la intervención del Estado, y el inicio de medida de protección, la presente causa penal, intervención del NAF y demás organismos tuitivos de la niñez y de personas en situación vulnerable.

Con el material probatorio reunido, a criterio del Ministerio Público Fiscal, se cuenta con los elementos de convicción suficientes que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, éste es, la existencia de los hechos y la autoría penal por parte del imputado E.

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

#### **V- Etapa probatoria:**

A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate los siguientes **testigos y/o peritos**: Luis V. BOGGIAN; Jorgelina SOTELO; M.L.P.; C.A.E.; M.I.P.; G.R.P.; Cecilia CAMPOSTRINI; R.C.P. y Nélica Beatriz GALEANO.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: a) Informe Social elaborado por la Lic. en Trabajo Social María Celeste OSUNA; b) Informe de Situación de fecha 10/06/2014, elaborado por la Lic. en Trabajo Social Jorgelina SOTELO; c) Piezas del Expte. n° 6843, "P.M.L. S/MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE PERSONA", tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala, conteniendo: Informe de Situación de fecha 11/6/14 de la Sra. M.L.P., suscripto por la Lic. en Trabajo Social, Jorgelina SOTELO, a solicitud del Defensor de Pobres y Menores, Dr. Luis V. BOGGIAN, e Informes de Situación de fechas 23/6/14 y 11/8/14 suscriptos por la Lic. Jorgelina SOTELO; d) Certificación de autenticidad de copias del Expte. 6.843, "P.M.L. S/MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE PERSONA", suscripta por la Secretaria del Juzgado, Cecilia DE CONSTANCIO; e) Informe del Médico Forense Dr. Gabriel Blazina, art. 204 c) inc. 5, de fecha 11/7/14; f) Informe Técnico de la Psicóloga del ETI del Juzgado, Lic. Cecilia CAMPOSTRINI; g) Informe del Médico Forense sobre condiciones mentales y aptitud para declarar del imputado; h) Testimonio de nacimiento de L.E.P.; i) Testimonio de nacimiento de M.L.L. con constancia de reconocimiento paterno de apellido P.

#### **VI- Instrucciones finales:**

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **A) OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO - INTRODUCCIÓN** **1.-** Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar, de las que también les entregaré **una copia** por escrito para que las tengan en la sala de deliberación.- **2.-** Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a **discutir** el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- **3.-** Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- **4.-** Ahora les daré algunas instrucciones más. **Todas revisten la misma importancia**, a menos que yo les diga otra cosa.- **5.-** En primer término, les explicaré sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- **6.-** En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida.- **7.-** Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- **8.-** Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.- **9.-** Es importante que **escuchen** muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión, **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.**- **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO** **1.-** En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**: uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- **2.-** Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien qué modos de valoración

seguirán ante cuestiones particulares.- Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, **mi deber es explicarles las reglas legales de derecho** que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- **3.-** Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el juicio**. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco **suponer o elaborar teorías sin que exista prueba** producida en juicio que permita sustentarlas.- **4.-** Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- **5.-** La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido.- **6.-** El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen que han sido probados, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes **comprendan, acepten y apliquen** la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- **7.-** Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, **es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley** tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.- **8.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente

responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.-

**IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA 1.-** Ustedes **deberán ignorar**

**por completo:** **a)** Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- **b)** Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba.**- **c)** No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos postean fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- **2.-** No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes -no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los **únicos jueces** de los hechos.-

**IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA 1.-** Ustedes deben considerar la

prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública.-

**2.-** Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.-

**IRRELEVANCIA DEL CASTIGO 1.-** La pena que pueda

caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. **Su labor sólo consiste en determinar si la acusación ha probado la**

**culpabilidad del Sr. R.O.E. más allá de toda duda razonable.** La fijación del

monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión.- **2.-** Si

ustedes encontraran culpable al imputado, es mi responsabilidad y no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. La labor de ustedes

termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA**

**DEL JURADO - POSIBLES ENFOQUES 1.-** Cuando entren a la sala del jurado

para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la



modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- **2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y **escucharse el uno al otro**. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si ello es posible.- **3.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- **4.-** Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- **5.-** Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado R.O.E. más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

#### **INSTRUCCIONES FUTURAS**

**1.-** Al concluir estas instrucciones, los partes pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión.- **2.-** A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS** **1.-** Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor **escríbanla y entréguensela al Oficial de Custodia**, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con las partes. Luego, ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.- **2.-** Les solicitamos formular las preguntas

por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- **3.- Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO** **1.-** Vuestro veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, **la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable.- 2.-** Ustedes **deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime**. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- **3.-** Todos **deben considerar la totalidad de la prueba** de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un ACUERDO UNÁNIME que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- **4.-** Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes.- **5.-** Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.- **B) PRINCIPIOS GENERALES** - **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** **1.-** Toda persona acusada de un delito se **presume inocente**, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, **más allá de toda duda razonable.- 2.-** La **presunción de inocencia** es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que R.O.E. es inocente, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.- La presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos delictivos que se le imputan al Sr. E. ocurrieron en la forma expuesta por la fiscalía y que él (imputado) fue quien los cometió, con los alcances que luego

les explicaré.- **CARGA DE LA PRUEBA** 1.- El acusado **no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia** por los delitos por los que se lo acusa.- 2.- Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE** 1.- La frase **“más allá de toda duda razonable”** constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.- 2.- Cada vez que usen la palabra **"duda razonable"** en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, **puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación**.- 3.- Deben también recordar, sin embargo, que **resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática**. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- 4.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que R.O.E. fue quién los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de la culpabilidad más allá de toda duda razonable.- 5.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, **ustedes no están seguros** de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, que probados los hechos tengan dudas de que el Sr. R.O.E fue quien los cometió, **deberán declararlo no culpable**.- 6.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado del delito, deberán elegir la opción de menor gravedad.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO** 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito **tiene el derecho a negarse a declarar sin**

**que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- 2.-** La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe demostrar la culpabilidad del Sr. E. mediante prueba más allá de toda duda razonable.- **3.-** El acusado en el juicio ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir prestar declaración. Dicha declaración reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA 1.-** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, **la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.** Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. **2.-** Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- **3.-** Pero, más allá de lo dicho, **deben considerar las siguientes cuestiones:** **a)** ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? **c)** ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? **d)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para

recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? **e)** ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? **f)** ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el/la testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? **g)** ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? **4.-** Estos son **sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones**. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-** **5.-** Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. **También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron**. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE TESTIGOS** **1.-** Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende necesariamente del número de testigos** que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- **2.-** Vuestro deber es considerar **la totalidad de la prueba**. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- **3.-** Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-** **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA** **1.-** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. E., que los hechos no ocurrieron como lo relatara la fiscalía o que el imputado no los cometió,

deben declararlo no culpable.- **2.-** Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**1.-** La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un **contexto de violencia de género**, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.- **2.-** Por **“violencia de género”** deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.- **3.-** Por **“relación desigual de poder”** se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- **4.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS**

**1.-** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.- **2.-** Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones).- **3.-** Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos

agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.- **4.-** Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que **no son prueba** y no deben basar sus decisiones en ellos.- **C) PRINCIPIOS DE LA PRUEBA - TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA** **1.-** Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio.** Consideren **toda la prueba al decidir el caso.- 2.-** La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (fiscalía y defensa). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.- 3.-** La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- **4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes.** Las estipulaciones son prueba. **Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados.** Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.- En el presente caso, las partes arribaron a las siguientes estipulaciones probatorias: **a)** que producto de las relaciones sexuales mantenidas entre el Sr. R.E. y la Sra. M.L.P. nació el niño L.E.P.; **b)** que al momento de las relaciones sexuales la Sra. M.L.P. era mayor de XX años de edad y menor de XX años.- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** **1.-** Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. **Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (fiscalía y defensa) no son prueba.- 2.-** Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.- 3.-** Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. **Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.- 4.-** En ocasiones durante el juicio, una de las partes objetó una pregunta que la otra

le efectuó a un testigo. Lo que las partes hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**

**1.-** Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "**prueba directa**".- **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La **prueba indirecta** es llamada a veces "**prueba circunstancial**".- **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- **5.-** Para decidir el caso, **ambos tipos de prueba valen lo mismo**. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL**

**1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión**. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- **2.-** Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- **3.-** Ustedes **son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo** y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test



de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- **4.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.- **PRUEBA MATERIAL** **1.-** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- **2.-** Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.- **D) INSTRUCCIONES ESPECIALES** **- UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** **1.-** Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- **2.-** Vuestras anotaciones **no son prueba**. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- **3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- **4.-** La decisión de un jurado es una **decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor**. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **E) EL DERECHO PENAL APLICABLE - Formularios de veredicto:** **1.-** La acusación según la cual se juzga a R.O.E. alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados

al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía.- Por eso, les será entregado un formulario de veredicto con diversas opciones que incluyen la declaración de no culpable o bien, culpable sea por los delitos principales (tal cual fueron imputados por la fiscalía) u otros delitos que son incluidos y/o derivados de aquéllos. Luego les explicaré cómo llenar.- **2.-** Ustedes **deben tomar una decisión** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que se deben aplicar a vuestra decisión.- **3.-** Inmediatamente, les explicaré los **delitos principales y los posibles delitos menores incluidos**, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **Delito Principal** **1.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 1º y 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal). La Fiscalía acusa a R.O.E. de ese delito contra M.L.P., cometido entre los años 2.013 y 2.014, cuando ésta tenía entre XX y XX años de edad, en el domicilio ubicado en zona rural de XXX -Dpto. Tala- y también en el campo, más precisamente en zona rural cercana a la localidad de XXX -Dpto. Tala-. Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con Corrupción de Menores agravada es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **siete (7) elementos:** **1)** que el acusado R.O.E. penetró con su pene en la vagina de la Sra. M.L.P.; **2)** que el acusado R.O.E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M.L.P.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de M.L.P.; **4)** que los abusos sexuales con acceso carnal ocurrieron cuando M.L.P. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **5)** que M.L.P. no consintió libremente las acciones; **6)** que los abusos sexuales con acceso carnal llevados a cabo en perjuicio de M.L.P. han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual; **7)** que R.O.E. se valió de su condición de persona conviviente para promover la corrupción de M.L.P., que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. Por **"acceso carnal"** -conforme ley

penal vigente al momento de los hechos-, debe entenderse la introducción del pene –penetración-, por leve que sea, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina o ano de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación. El **“aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente”** implica que el acusado se aprovecha de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima y de la confianza que aquélla le dispensa por razón de la convivencia. El sujeto debe conocer que se trata de una persona menor de 18 años de edad y que la menor convive con el autor bajo el mismo techo. La **“falta de consentimiento”** de la víctima, implica que por alguna circunstancia la misma no haya podido decidir sobre los actos, por mediar violencia física o psicológica, amenazas o intimidaciones. Por **“reiteración”** debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho –independientes entre sí- encuadra en la misma figura penal. La independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. **La intención de abusar sexualmente:** la cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal. Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta de R.O.E los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal. **Corrupción de un menor:** comete este delito quien “promueve” la

corrupción, ésto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta puede dejar una huella en el psiquismo de la víctima. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Se agrava esta conducta cuando cualquiera sea la edad de la víctima, cuando mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos. **Recuerden** que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.- **Delitos menores incluídos** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que R.O.E. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluídos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **A) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **cinco (5) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el acusado R.O.E. penetró con su pene en la vagina de la Sra.

M.L.P.; **2)** que el acusado R.O.E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M.L.P.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de M.L.P.; **4)** que los abusos sexuales con acceso carnal ocurrieron cuando M.L.P. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **5)** que M.L.P. no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, falta de consentimiento, reiteración, intención criminal y aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.- **B) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que no sólo no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención sino también el aprovechamiento de la situación de la convivencia preexistente –agravante-. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **cuatro (4) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el acusado R.O.E. penetró con su pene en la vagina de la Sra. M.L.P.; **2)** que el acusado R.O.E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M.L.P.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de M.L.P.; **4)** que M.L.P. no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, falta de consentimiento, reiteración e intención criminal, con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.- **C) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 120 párrafos primero y segundo del Código Penal). Esta figura, también conocida como “**estupro**” agravado, implica o contempla la comisión de un abuso sexual, con acceso carnal – tal como se describió más arriba -, respecto de una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, **aprovechándose el autor de la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima** y en razón de la **mayoría de edad** del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente. Lo que caracteriza a este delito es la condición del

sujeto pasivo o víctima, que presta su consentimiento para el contacto o trato sexual de que se trate. No debe interpretarse que sólo es inmadura sexualmente aquella persona que carece de experiencia en materia sexual, ésto es, quien -aún sin ignorancia en lo relativo a las relaciones sexuales- no ha perdido su inocencia en esta materia por la práctica sexual. También lo es aquella que, contando con alguna experiencia y ciertos conocimientos en orden a la sexualidad, no posee la madurez física, psicológica, moral y espiritual necesaria para elaborar idóneamente su propio plan de vida sexual. La madurez sexual no se circunscribe a un conocimiento meramente físico o fisiológico acerca del acto sexual, ni siquiera cuando éste es producto de la práctica sexual; sino que involucra el más amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede la adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital. Es decir que, en estos casos, lo que la ley sanciona es aquellos actos sexuales que una persona mayor de edad mantiene con una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, que ha prestado su consentimiento, que no se considera válido por la inmadurez sexual de la víctima, de la cual se aprovecha el autor del delito. Además, también sanciona la ley el aprovechamiento que el autor hace de su relación de preeminencia respecto de la víctima, lo que implica que el autor debe aprovecharse de toda situación de supremacía respecto de la menor, cualquiera sea la causa que le haya dado origen y, de tal modo, el consentimiento que la menor hubiere prestado en tales circunstancias para el trato sexual mantenido no se considerará válido, porque se presume que no fue libre y voluntariamente prestado. Además de ello, el delito es agravado por el aprovechamiento que haya hecho el autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, tal como se describió más arriba. Entonces, para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la menor, considerando a éste como delito menor incluido, es necesario que consideren que la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes **seis (6) elementos: 1)** que el

acusado R.O.E. penetró con su pene en la vagina de la Sra. M.L.P.; **2)** que el acusado R.O.E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M.L.P.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de M.L.P.; **4)** que M.L.P., al momento de las relaciones sexuales, era mayor de XX años de edad y menor de XX años y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia; **5)** que M.L.P. era sexualmente inmadura y E. se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr su consentimiento; **6)** que R.O.E. se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la menor para cometer tal acto. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, reiteración e intención criminal y del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. En este caso, se introduce la cuestión de la no validez del consentimiento de la menor en razón del aprovechamiento de su inmadurez sexual por parte del autor mayor de edad. - **D) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA REITERADO** (art. 120 párrafo primero del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el supuesto anterior, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **cinco (5) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el acusado R.O.E. penetró con su pene en la vagina de la Sra. M.L.P.; **2)** que el acusado R.O.E. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de M.L.P.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de M.L.P.; **4)** que M.L.P., al momento de las relaciones sexuales, era mayor de XX años de edad y menor de XX años y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia; **5)** que M.L.P. era sexualmente inmadura y E. se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr su consentimiento. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, reiteración e intención criminal y la cuestión de la no validez del consentimiento de la menor en razón del aprovechamiento de su inmadurez sexual por parte del autor mayor de edad, con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. - **F) INSTRUCCIONES FINALES** -

**MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO** **1.-** Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, **junto con las opciones posibles.- 2.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- **3.-** Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el imputado E.-

**OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO** **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 1° y 3° del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 1 del Formulario**).- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E., es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 2 del Formulario**).- **Opción N° 3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 3 del Formulario**).- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 120 párrafos primero y segundo del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 4 del Formulario**).- **Opción N° 5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E, es autor del delito de **ABUSO**



**SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA REITERADO** (art. 120 párrafo primero del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 5 del Formulario**).- **Opción N° 6:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado R.O.E. haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 6 del Formulario**).- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO 1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto **UNÁNIME**, por favor **anuncien con un golpe** a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- **2.-** Quien **presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio** al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD 1.-** Vuestro veredicto, sea de **no culpable o culpable**, debe ser **UNÁNIME**. Esto quiere decir que **todos ustedes deberán estar de acuerdo**. **2.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- **3.-** No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- **4.- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- **5.-** No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.-** De **no poder llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado **me lo informará por escrito a través del oficial de custodia**. **2.-** En ese caso, pondrán **por escrito lo siguiente:** "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*". **3.-** Recuerden como muy importante:

**Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas** en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **4.-** Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES** **1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, **lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a.** Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. **Su trabajo es firmar y fechar el formulario** de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe **ordenar y guiar las deliberaciones,** impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.- Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.- **2.-** Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- **3.-** Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- **4.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. **No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.- No contacten a nadie** para asistirlos en sus deliberaciones.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- **5.-** Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los

demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** **1.-** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. **Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.-** **2.-** Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- **3.- Recuerden:** a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- **4.-** Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé.- Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- **5.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.-** **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES** **1.-** Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.- **2.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- **3.-** Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- **4.-** Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.- **5.-** La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras

represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- **6.-** Uds. pueden ver la cinta divisoria que nos separa. A ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás.- **7.-** Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- **8.-** Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal.- De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- **9.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad.- Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente.- **10.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- **11.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- **12.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.- **13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra*

*su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-*

**ACOTACIONES FINALES** **1.-** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba.- **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.- No esperamos de ustedes nada menos.- **Dr. Nicolás José GAZALI - Juez Técnico.-**

**VII-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario, ello conforme las propuestas de veredicto que fueron elaboradas con intervención de las partes, tal como lo dispone la Ley vigente.- **OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO** **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 1° y 3° del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 1 del Formulario**).- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (art. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f) del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 2 del Formulario**).- **Opción N° 3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 3 del Formulario**).- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 120 párrafos primero y segundo del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 4 del Formulario**).- **Opción N° 5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que R.O.E. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA REITERADO** (art. 120 párrafo primero del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 5 del Formulario**).- **Opción N° 6:**

Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado R.O.E. haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 6 del Formulario).**-

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, las que fueron confeccionadas con el consenso de las partes y con la formulación de una sola reserva por parte de la fiscalía, se decretó la clausura de esa instancia pasando el jurado a deliberar.

**VIII- Veredicto.** El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyo original obra agregado al Legajo-, en fecha 02 de Marzo de 2.023 **declaró** a R.O.E. **CULPABLE** como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal) -Opción N° 3-.

**IX- Cesura.**

En fecha 09 de marzo de 2.023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron en representación del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Guillermo Federico URIBURU**, y por la Defensa Técnica, el **Dr. Claudio MANFRONI REYNOSO** junto al imputado **R.O.E.**

Que, al tiempo de las alegaciones, el Dr. URIBURU consideró que estamos ante un caso en el que no está determinada la cantidad de reiteraciones, por lo cual entiende pertinente atender al propio límite impuesto por el art. 55 del Código Penal que establece la cantidad de años que se debe considerar como límite a la hora de concursar los delitos de manera real.

En el mismo sentido, dijo que nos encontramos ante la afectación reiterada de un mismo bien jurídico indisponible que tutela de manera primaria la dignidad humana. En el caso bajo análisis, cada coito ha importado la realización del tipo penal de manera independiente entre sí, es decir, E., cada vez que accedía carnalmente a M.L., ponía en marcha un determinado mecanismo de absorción del mismo tipo respecto del cual se subsumen varios comportamientos sucesivos.

A su vez, expresó que, para individualizar la pena, se debe tener en cuenta la hipótesis de máxima, conforme surge de la prueba producida en debate, es decir, de la declaración de la víctima, testigos, peritos y del propio imputado. De esa hipótesis de máxima y conforme lo estipulado con la defensa en relación a los hechos –estipulación probatoria-, E. mantuvo relaciones sexuales con M.L.P. entre los XX y los XX años, es decir, de los XX a los XX, de los XX a los XX y de los XX a los XX años de edad. Asimismo, del transcurso del debate surgió que esos encuentros sexuales ocurrían los días sábados, lo que arroja como resultado que la cantidad de encuentros mantenidos entre E., siempre teniendo en cuenta la hipótesis de máxima, es de 144 veces –ésto es, 48 veces por cada año calendario-, lo que da lugar a una escala penal de 6 a 50 años de prisión.

Por otro lado, el Sr. Agente Fiscal expresó que, teniendo en cuenta las pautas mensuradoras del art. 40 y 41 del Código Penal, se puede concluir, en cuanto a la naturaleza de la acción, que se está ante la múltiple configuración de múltiples tipos penales que, sin bien son independientes cada uno del otro, atento la naturaleza de los hechos y contexto en el que tuvieron lugar, no se puede dejar de analizarlos dentro de un solo marco que es la intención por parte de E. de satisfacer sus más bajos y espurios instintos del ser humano y de la manera más vil, cosificando a otra persona en un contexto de violencia de género.

En cuanto a los medios empleados, señaló que quedó acreditado el aprovechamiento de una relación desigual o de una relación asimétrica entre E. y M.L., en virtud de la cual aquél se imponía, pese a la falta de consentimiento de ésta. Que en el juicio ha quedado demostrado que M.L. le manifestaba a E. que no quería tener relaciones sexuales con él y, pese a eso, el imputado lo hacía, lo que evidencia el ejercicio, por parte de E., de la violencia física y psicológica, la cual claramente le fue explicada al Jurado en las instrucciones finales.

A su vez, sostuvo que, si se suman la reiteración de injustos a la especial situación de vulnerabilidad de M.L., le permite alejarse del mínimo de la escala penal antes mencionada.

En lo que respecta a la extensión del daño, destacó que se está ante delitos cuyas consecuencias quedan de por vida en la psiquis de las víctimas.



También dijo que la falta de consideración del Jurado respecto del delito de Corrupción de menores, le permite hacer una serie de consideraciones, sin riesgo alguno de caer en una doble valoración. E. le impuso a M.L., objetivamente hablando, no sólo un desarrollo muy prematuro o temprano en la sexualidad sino también en diferentes etapas de su vida, a punto tal que, como consecuencia de uno de los abusos, ella quedó embarazada y tuvo un hijo, embarazo que no fue deseado ni siquiera imaginado por la víctima, todo lo cual la obligó a adoptar un cambio de vida brusco, abrupto e impuesto, es decir, ella pasó de jugar a la payanca, la escondida y a la bolita con su hermana en el recreo y, al poco tiempo, tener que asumir un embarazo para lo cual no estaba física ni psíquicamente preparada. Sumado a ello, la víctima es una persona con un claro retraso madurativo, conforme lo han expresado los profesionales del equipo técnico interdisciplinario.

Asimismo, sostuvo que si bien se está ante una persona –el imputado E.- que ha terminado los estudios primarios, se puede ver, en relación a M.L., una diferencia sociocultural entre ambos, de la cual se ha aprovechado el imputado para acercarse a M.L., es decir, E. tiene un desarrollo normal de su mentalidad, sin ningún tipo de afectación y de ello también se valió para someter a la víctima. En este ítem también se tiene que analizar la conducta precedente del sujeto puesto E. se valió de las relaciones de pareja que tuvo con las otras dos hermanas mayores de M.L. para poder acercarse a ésta.

Como otras circunstancias a tener en cuenta, el Sr. Fiscal agregó que la situación de vulnerabilidad de M.L., lo lleva a traer a colación las 100 Reglas de Brasilia –sección segunda- y, por tratarse de una víctima mujer, lo obliga también a aplicar la Convención de Belém Do Pará –art. 7 inciso b-.

Por otra parte, dijo que como circunstancias atenuantes debe valorarse que E. es una persona con escasos recursos para ganarse el sustento diario y también una ausencia de escolaridad completa, lo que evidencia un nivel de precariedad que no puede ser soslayado al tiempo de individualizar la pena.

En el mismo sentido, destacó que debe valorarse la elongación del proceso, el comportamiento del imputado durante el mismo y la ausencia de antecedentes penales computables del imputado.

Finalmente, dijo que todo este análisis lo lleva a considerar que la pena a solicitar debe estar ubicada dentro del primer tercio de la escala penal aplicable que oscila entre los 6 años de prisión y los 50 años de prisión, propiciando la imposición al ciudadano E. de una pena de 17 años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas.

Seguidamente, el órgano acusador interesó la prisión preventiva del imputado bajo el fundamento de que ya ha sido declarado culpable por un jurado popular, lo cual importa un golpe importante al estado de inocencia e implica la necesidad de agravar las condiciones de las medidas de coerción, independientemente de que el mismo se haya comportado de manera apegada a las normas oportunamente impuestas en el marco de este proceso. Entiende que, a partir de este pedido de pena y de su individualización por parte de la fiscalía, amerita una consideración de la prisión preventiva del imputado, en razón de que éste podría comenzar a realizar maniobras tendientes a evitar el cumplimiento de la misma.

En este sentido, también señaló que la proporcionalidad de la prisión preventiva está dada en función de que la fiscalía ha solicitado una pena de cumplimiento efectivo, cuya modalidad sería la misma aún si se aplicara al caso el mínimo legal de la escala penal en juego.

Seguidamente, se le concedió la palabra a la defensa del Sr. R.O.E., Dr. MANFRONI REYNOSO, quien, en primer lugar, se refirió a las pautas mensurativas de la pena.

En primer lugar, sostuvo que es totalmente erróneo el planteo que ha hecho el Ministerio Público Fiscal porque en el acuerdo probatorio que se ha hecho se estableció que las relaciones sexuales se habían producido entre los XX y los XX años, esto significa que en esa etapa se habían producido las relaciones sexuales, pero no que haya habido relaciones entre los XX y los XX, entre los XX y los XX y entre los XX y los XX años de edad. Es más, de la propia circunstancia fáctica valorada por el Jurado, surgió que la propia M.L., la víctima de este hecho, señaló que, después de haber tenido familia, nunca más tuvo contacto con E. y tuvo familia a los XX años, con lo cual el argumento del Ministerio Público Fiscal es totalmente contradictorio.

A todo esto, agregó que para la determinación de la cantidad de relaciones sexuales que habrían ocurrido en aquella etapa etaria, se debe aplicar el Principio in dubio pro reo, es decir, que no se puede suponer que hubo 144 relaciones sexuales sino, simplemente, que ello ocurrió en dos oportunidades como mínimo en función de la reiteración. Como consecuencia de ello, se reduce la disparatada escala penal que se ha traído a la audiencia de cesura.

En lo que respecta al trauma que habría sufrido M.L., dijo que se comprobó en juicio que E. iba algún sábado a la casa de aquélla donde tenían relaciones y que, según testificó su hermano, era con su consentimiento porque ella lo presentaba como su novio, no advirtiéndose, entonces, el enorme trauma que se habría causado, máxime que en dicho domicilio se encontraban presentes el hermano y el padre de la víctima. Estas son circunstancias que deben tenerse presente a la hora de evaluar la culpabilidad del imputado en el hecho ilícito y que, a su criterio, la disminuyen. Citó a la autora Patricia Ziffer quién señala que en Alemania se ha autorizado la teoría del caso regla, que implica tomar como base aquel caso que se repite, se reitera, en la experiencia de los jueces, tal como ocurre con el presente al no haberse materializado una extrema violencia, tal como lo relató la propia víctima, quien también destacó no haber opuesto resistencia frente a una insistencia pasiva de E. Que dicha modalidad comisiva disminuye el grado de culpabilidad en el hecho.

A más de ello, sostuvo que el trauma sufrido por la víctima, que como lo reconoció la fiscalía, es propio de todo abuso sexual, no es un efecto especial ni agravante que pueda tomarse en consideración en razón de que ello ya está valorado en la propia escala penal del tercer párrafo del art. 119 del C. Penal, esto es, se trata de un elemento integrante del propio tipo penal.

Reiteró que se está ante un caso regla, un caso habitual, en el que no existen circunstancias de culpabilidad extrema que lo puedan agravar. Sólo se puede hablar de culpabilidad, exclusivamente, por el quebrantamiento de la norma, no advirtiéndose en el presente caso una culpabilidad especial que exceda la que se sanciona, mínimamente, con 6 años de prisión.

A su vez, sostuvo que como entre la víctima y el imputado hay tres años de diferencia, ello para nada implica un aprovechamiento de la calidad de mayor de edad, puesto que nadie puede negar que son altamente frecuentes las relaciones con esa diferencia etaria.

Asimismo, sostuvo que no hubo ninguna alteración ni desviación de la conducta sexual de M.L., toda vez que en el debate se demostró que la vida sexual de M.L., en virtud de una relación anterior que habría mantenido con una persona de apellido TORRES, se estaba desarrollando normalmente. Es así, porque cuando se entera que estaba embarazada, decidió cortar la relación con el mencionado para no tener que decirle que el hijo que esperaba era de E.

Continuando con las circunstancias atenuantes, dijo que deberán considerarse las siguientes circunstancias: que E. es una persona con escasa educación -primaria completa-, al igual que M.L., lo cual demuestra que no hay una diferencia entre ambos desde el punto de vista cultural y educativo; el ámbito cultural en que las relaciones sexuales se desarrollaban, en el que, incluso, las relaciones incestuosas son aceptables; que el imputado es una persona que trabaja desde su adolescencia siendo el sostén de su familia; la demora del proceso -9 años- que no es atribuible ni a E. ni a la defensa, por lo que la función de prevención general que tiene la pena se diluye, enormemente, con el transcurso del tiempo y la falta de peligrosidad del imputado al no haber cometido ningún delito desde que se inició la causa, es decir, es una persona que, de manera honesta, mantiene a su familia con su trabajo y con decencia.

Que, por lo tanto, por aplicación de las pautas que establece el art. 41 del C. Penal, interesó la aplicación de una pena mínima de 6 años, no habiendo, según su parecer, razón alguna para apartarse de la misma o, cuanto menos, del primer tercio legal que permite el art. 119, tercer párrafo, del C. Penal.

En cuanto al pedido de agravamiento de la medida de coerción, el Sr. Defensor enfatizó que no existe razón alguna para apartarse del Principio de Inocencia que rige durante todo el proceso y hasta la conclusión del mismo. Que E. hace 9 años que viene soportando la pena que ya le aplica la sociedad porque mientras la punición concreta se demora, no puede soslayarse que el imputado ha estado soportando una presión punitiva social en razón de la atribución de la conducta.

A su vez, sostuvo que el imputado ha estado permanentemente a derecho, concurriendo a cada audiencia que se lo ha citado, por lo tanto, no se advierte el peligro de fuga, sino que la fiscalía lo ha invocado de manera abstracta y sin ningún fundamento.

Expresó que la pena en expectativa, antes del inicio del juicio, era mucho mayor que la que hoy, concretamente e irrazonablemente, se le puede aplicar con la disparatada argumentación de 50 años de máxima por parte de la fiscalía. Remarcó que la reiteración del abuso significa considerar que hubo más de uno, o sea, dos.

Finalmente, dijo que se debe desestimar el planteo de la fiscalía, quién no trajo una argumentación distinta o más eficaz que la que ya se expresó días atrás a la finalización del juicio por jurados, que permita modificar la medida de coerción que se le aplicó al imputado.

Durante la audiencia de cesura se incorporó el Informe del Registro Nacional de Reincidencia y los Informes Socio-ambientales practicados por las Licenciadas Teresita KAMERMAN DE VON MUHLINEN y Patricia SCARPETTA.

**a)** Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, pasaré a efectuar la individualización de la pena a imponer por el delito por el que ha sido declarado culpable. A tal fin, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se lo ha declarado culpable a R.O.E., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, las que necesariamente habrán de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 119 párrafos primero y tercero y 55 del mismo catálogo punitivo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

A ese fin, Silva Sánchez sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web [www.indret.com](http://www.indret.com), InDret, Barcelona, A. de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."* -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que R.O.E. ha sido declarado culpable como autor del delito previsto en el art. 119 párrafo primero y tercero del Código Penal de la Nación, tratándose de hechos que han de concursar materialmente -art. 55 del Código Penal- en función de la reiteración delictiva.

De esa forma, estamos ante más de un hecho de Abuso Sexual con Acceso Carnal cometidos desde que la Sra. M.L.P. era mayor de XX años y menor de XX años de edad, conforme estipulación probatoria a la que arribaron las partes.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente al señalar: *"...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión"*.

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 C. Penal, teniendo en cuenta la escala penal fijada en el art. 119 párrafos primero y tercero del mismo código, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 6 años de prisión**, y un **máximo de 30 años de prisión**, conforme la sumatoria de los máximos del mismo tipo penal en juego, sobre todo si tenemos en cuenta que, tal como lo referí más arriba, estamos ante más de un hecho. Que resulta incierto lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los abusos sexuales habrían ocurrido en un total 144 veces –ésto es, 48 veces por cada año calendario-, puesto que no aportó, durante el juicio, ninguna evidencia que avale tan contundente conclusión, razón por la cual estimo que no se trató más allá de una mera suposición de su parte.

Respecto del máximo de pena que se puede legalmente imponer, soy partidario –tal como lo he dicho en la causa “RODRIGUEZ”, N° 1485, F° 214, L. I, sentencia del 6 de abril del año 2.022- de que en virtud de la vigencia del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390, ratificado el 16 de enero de 2.001 e implementado en nuestro país mediante Ley 26.200 sancionada en el año 2.006 – promulgada el 5 de enero de 2.007-, una pena temporal no puede superar los 30 años de prisión –aunque la última ley mencionada establece un máximo de 25 años de prisión si no ocurriera la muerte-, máxime si se tiene en cuenta la mayor entidad de los delitos que se prevén en el Estatuto de referencia.

Las disposiciones contenidas en los artículos 5 inciso 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”- y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”-, de jerarquía constitucional -art. 75 inciso 22, Const. Nac.-, imposibilitan la aplicación de una pena privativa de la libertad cuya duración impida cumplir con aquellos objetivos. En virtud de ello, entiendo que una pena de 17 años de prisión –como interesa el órgano acusador- resulta contraria a esta normativa constitucional, si tenemos en cuenta la falta de antecedentes penales computables.



Por ello estimo que una pena proporcional a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, necesariamente ha de situarse en la base del primer tercio del segmento punitivo dado el elevado monto resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación con las limitaciones del monto máximo que prevé el Estatuto de Roma.

Las pautas contenidas en el art. 41 del C. Penal deben distinguirse entre las que hacen al injusto objetivo -inciso 1º: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"-; y las que hacen a la culpabilidad del acusado -inciso 2º: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*"-.

De acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de agravantes, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado E., ello a partir, fundamentalmente, de la declaración testimonial en juicio de la Sra. M.L.P. que en forma directa sufrió las acciones delictivas y, por lo tanto, pudo relatar, con las limitaciones ya caracterizadas por los profesionales intervinientes, de que nunca expresó su consentimiento para mantener relaciones sexuales, además de que no estaba en condiciones de poder hacerlo en razón de las dificultades que presenta en el orden cognitivo, lo que indica que nos encontramos ante graves acciones caracterizadas por sometimientos sexuales, físicos y psicológicos a que se viera sujeta M.L. durante algunos años de su juventud. Esto, a su vez, también pudo constatarse con evidencia de corte subjetivo producida en el debate oral -Luis V. BOGGIAN; Jorgelina SOTELO y Cecilia CAMPOSTRINI-. También he de tener presente que el conjunto de los sucesos delictivos de por sí revelan una elevada dosis de culpabilidad, en orden a la magnitud del contenido ilícito que arrojan.

En el mismo sentido valoro la pluriofensividad de las conductas dolosas del encartado, al afectarse la libertad, la indemnidad sexual y la salud psicofísica de M.L.P., a punto tal que menoscabaron y condicionaron plenamente su voluntad de decisión.

Vale traer a colación jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala III, 7-10-2008, in re "C., F. s/Recurso de casación", LP 18246, RSD-1530-8 S (JUBA) donde se sostuvo: *"El fundamento de la incriminación de la conducta no es tan sólo la ejecución de actos de contenido sexual contra la voluntad del sujeto pasivo, pues de ser así los ilícitos deberían haber sido incluidos en el capítulo relativo a los delitos contra la libertad. Su inclusión dentro del título relativo a la sexualidad y su desarrollo, por el contrario, están indicando justamente que el bien jurídico no se integra solamente con la libertad de decisión, sino también con los daños que un hecho de esta naturaleza puede provocar"*.

Es por ello que, si bien en este tipo de ilícitos el bien jurídico base atacado es la autonomía de la voluntad en el ámbito sexual, en el caso de una menor víctima de XX años a XX años de edad también está en juego la intangibilidad o indemnidad sexual.

También debe valorarse como agravante la forma de comisión de los hechos, ésto es, el aprovechamiento de la familiaridad y de relación de confianza existente entre ellos por haber sido E., inicialmente, la pareja de G.R.P.-con quien tuvo un hijo- y, con posterioridad, de M.P. -pareja actual- con quien se encontraba en una relación al tiempo en que M.L. quedó embarazada, circunstancia que lógicamente coadyuvó a que el condenado se acerque a la víctima y escogiera los momentos precisos para llevar a cabo los actos abusivos.

En la misma línea valoro el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima por parte E., toda vez que se demostró en el juicio que, al tiempo de iniciado los abusos, el imputado, siendo mayor de edad, ya contaba con una suficiente experiencia sexual, en cambio, M.L. , con tan solo XX años de edad, era la primera vez que estaba con un hombre. En este punto disiento con la Defensa en cuanto a que entre víctima y victimario había una diferencia etaria de 3 años, por cuanto si se confronta la partida de nacimiento de M.L., nacida el 30 de marzo de 1999, y la fecha de nacimiento del Sr. E., del 08 de agosto de 1991, se comprueba que aquella diferencia es mayor.

En cuanto a la extensión del daño, el mismo ha sido descrito por la Licenciada Cecilia CAMPOSTRINI quien destacó el grado de sufrimiento psíquico de M.L.P. Sin embargo, estimo que dicha circunstancia no ha sido debidamente profundizada por parte del Ministerio Público Fiscal al no haber requerido la realización de una pericia psicológica psiquiátrica de la víctima –tal cual lo reconoció la profesional en el juicio-, razón por la cual dicho extremo no puede ser valorado con la dimensión pretendida por el órgano acusador. Tampoco se comparte la afirmación de la defensa en cuanto a que el trauma sufrido por la víctima es propio de todo abuso sexual, que no es un efecto especial ni agravante que pueda tomarse en consideración en razón de que ello ya está valorado en la propia escala penal del tercer párrafo del art. 119 del C. Penal y que, por ende, se trataría de un elemento integrante del propio tipo penal. En contraposición a ello, entiendo que el trauma psicológico sufrido como consecuencia de haber sido víctima de un ilícito de índole sexual, no se trata de un elemento constitutivo del tipo penal, sino de una circunstancia que podría constituir una de las consecuencias o efectos cuantificadores de la extensión del daño y de la pena a imponer dentro de una escala penal que admite su graduación al fijar un mínimo y un máximo legal.

Demostrados los hechos por los cuales fuera condenado E., y en particular su persistencia en el tiempo, me llevan ellos a concluir que el único motivo que lo llevara a delinquir fue lograr el sometimiento sexual, psicológico y físico de la víctima, con aprovechamiento de su grado de total vulnerabilidad e indefensión en razón de su edad, sus características socio ambientales y sus particularidades psicológicas, tales como su retraso cognitivo y su pobreza de expresión en el lenguaje compatible con un cierto grado de inmadurez, y con el fin de lograr su satisfacción personal a costa de la cosificación de la joven en todo sentido, menoscabándola en su crecimiento personal, físico, psicológico, emocional, familiar y social, todo lo cual reafirma el contexto de violencia de género en la comisión de los hechos y cuya existencia también corresponde merituar como circunstancia agravante.

Por otro lado, en calidad de atenuantes, se valora de manera positiva que el imputado carece de antecedentes penales computables -cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia aportado por las partes en la audiencia de cesura-; su joven edad; su escaso nivel de instrucción -primaria completa-; la limitación de sus recursos económicos para llevar una vida acorde a las necesidades del grupo familiar actual y de sus hijos, siendo el sostén económico del primero; la influencia de un ambiente sociocultural permisivo, véase la aceptación tácita de sus hermanas que dieron a luz a hijos de un mismo padre, por lo que los niños son medio hermanos entre sí y a su vez primos; la circunstancia de ser padre de varios hijos menores de edad -uno de ellos en común con la propia víctima- y la elongada prolongación del proceso no imputable al Sr. E.

Al momento de fijar el monto de pena a imponer, necesariamente, desde el punto de vista de la prevención especial, estimo que el encartado adoptará las pautas que hacen a la convivencia pacífica, por lo que entiendo adecuado y razonable imponerle la pena de 9 años de prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales.

De este modo entiendo que la pena resulta proporcional con el daño causado, en palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt-. En ese sentido el Tribunal ha reiterado que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias, CSJN, Fallos 328:4343.-

A modo de síntesis, retomando lo señalado por ROXIN se puede sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivoespeciales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales"* -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.

**b)** En lo que respecta a la medida de coerción interesada, en primer lugar, he de destacar que el juicio por jurados no deja de ser un acto de juzgamiento ante la supuesta comisión de delitos, y a su vez su procedimiento está regulado por ley –en nuestra Pcia. por ley 10.746-, ello en derivación y sometimiento a la Constitución Nacional. En otras palabras: los jurados populares ejercen poder, realizan actos de autoridad relativos al poder de castigar (o absolver), y su actuación está reglamentada dentro de los límites de la Constitución Nacional.

Por ello, **el veredicto de culpabilidad de los jurados no cancela la presunción de inocencia**, sino que **permanece vigente** hasta que no quede firme la sentencia que se deriva del veredicto de culpabilidad de los jurados, ello en el marco de nuestro sistema constitucional, en particular en razón del Pacto de San José de Costa Rica, y de la tradición jurídica argentina.

Sin embargo, no hay dudas que por la contundencia y el peso que tiene el veredicto de culpabilidad de un jurado popular, en este caso compuesto por 12 ciudadanos –a diferencia de la sentencia que emite un juez técnico-, **la cuestiona a esa presunción, la pone en jaque –sin perjuicio, de su vigencia-**. Digo ésto, no porque las sentencias condenatorias que dictan los tribunales colegiados o jueces técnicos tengan menos validez que los veredictos de culpabilidad de los jurados porque, como dije más arriba, ambos constituyen actos o formas de juzgamiento válidas constitucionalmente y legalmente, sino por el alcance que nuestro legislador entrerriano les otorga a los recursos de las partes en uno y otro caso.

De la lectura del art. 93 de la ley 10.746 se advierte que el recurso con que se cuenta ante un veredicto de culpabilidad resulta ser de menor alcance en cuanto a los aspectos que se pueden cuestionar a través del mismo –sin perjuicio, de si ello resulta o no compatible con la garantía del derecho al recurso y con la interpretación que le ha dado la CIDH que garantiza la plena revisión de la sentencia-. Ello a diferencia de los recursos con que cuentan las partes ante las sentencias dictadas por los tribunales colegiados o jueces técnicos, los que revisten mayor alcance en cuanto a la revisión de los hechos y el derecho.

Por ello, por sí solo el veredicto de culpabilidad de un jurado popular no resulta suficiente para la aplicación de una medida de coerción como la que interesa el órgano acusador, sino que su examen debe regirse, inexorablemente, por los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en torno a la prisión preventiva, que en un sistema adversarial deben ser explicitados por quien tiene a su cargo instar la actividad jurisdiccional (ésto es, la fiscalía).

En lo que respecta al peligro de fuga, entiendo que los argumentos brindados no resultan suficientes para disponer la prisión preventiva, limitándose el órgano acusador a mencionar la existencia de un alto riesgo de fuga en función de la severidad del delito y de la pena, aspectos que por sí solos no resultan suficientes para su imposición.

En razón de ello, para tener por acreditado el riesgo de evasión resulta fundamental analizar el resto de los supuestos que prevé el art. 355 del CPPER, tales como la falta de arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto y la existencia de otras causas en la medida que indiquen su voluntad de no someterse a la persecución penal. Sin embargo, sobre ello nada se ha alegado por parte del órgano acusador.

Es más, resulta contradictorio lo interesado por la fiscalía toda vez que, por un lado, menciona como circunstancia atenuante el buen comportamiento del imputado durante la sustanciación de la causa, además de destacar su apego a las normas vigentes y, por otro, solicita su prisión preventiva bajo el entendimiento de que E. podría realizar maniobras tendientes a evitar el cumplimiento de la pena.

En este sentido, no puedo dejar de destacar que estamos en presencia de un proceso que se ha prolongado en el tiempo -9 años-, durante el cual el imputado se ha comportado correctamente, presentándose a todas las citaciones judiciales que le fueron cursadas -lo que fuera remarcado por ambas partes-, no habiéndose denunciado el incumplimiento de ninguna medida que le fuera impuesta, arribándose a juicio y desarrollándose el mismo sin inconvenientes, todo lo cual me lleva al convencimiento de que no existen riesgos procesales palmarios y concretos para arribar a la efectiva aplicación de la ley penal.

En función de lo expuesto, voy a rechazar el pedido de prisión preventiva interesado por el Ministerio Público Fiscal, manteniendo el estado de libertad del imputado hasta que la presente sentencia se torne ejecutable.

**c)** En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del condenado -art. 584 y 585 del CPPER-.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

**RESUELVO:**

Concepción del Uruguay, 17 de marzo de 2023.-

**1.- IMPONER** al condenado R.O.E., sin sobrenombre o apodo, DNI N° 35.708.180, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** -art. 119 párr. 1º y 3º del C. Penal- por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Rosario del Tala en fecha 02 de marzo de 2023.-

**2.- NO HACER LUGAR** a la prisión preventiva del R.O.E. interesada por el Ministerio Público Fiscal.-

**3.- IMPONER** al Sr. R.O.E. el cumplimiento de las siguientes medidas de coerción: **a)** Abstenerse de mantener todo tipo de contacto, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio o vía y de acercarse a la Sra. M.L.P., a su domicilio y a los lugares donde ésta se encuentre y/o frecuente -art. 349 inc. e) y g) del CPPER-; **b)** La obligación de presentar, semanalmente, ante la Comisaría de la Localidad de XX a los fines del control de residencia -art. 349 inc. c) del CPPER-; **c)** La prohibición de salir de la Provincia de Entre Ríos, sin previa autorización judicial -art. 349 inc. d) del CPPER-, todo ello bajo apercibimiento de que ante cualquier incumplimiento, a pedido del órgano acusador, se agraven la medidas de referencia o, incluso, se disponga su inmediata detención. Las medidas se disponen **hasta que la sentencia se torne ejecutable.**



**4.- DECLARAR LAS COSTAS** devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.-

**5.- DEJAR** constancia que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley Nº 7046, ratificado por Ley Nº 7503.-

**6.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

**7.- CUMPLIMENTAR** con lo dispuesto en Ley Provincial Nº10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario Nº 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

**8.- DISPONER** la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha -17 de marzo de 2.023- a partir de las 08:00 horas.

**9.-** Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

*Dr. Nicolás José Gazali*

*Vocal*

*Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-*

*Julieta García Gambino*

*Directora de OGA*